

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**DOCTOR:**

**JAIRO RESTREPO CACERES.**

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**

**POPAYAN. CAUCA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

*EXPEDIENTE: 20210012800*

**DEMANDANTE:**

*ANNY VANESSA VALENCIA MEZU*

**DEMANDADO:**

*NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION*

**TERCERO CON INTERES:**

*ADELA MESU PONTON.*

**MEDIO DE CONTROL:**

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

**ALEXDI VALENCIA ROSALES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca, abogado titulado con tarjeta No. 80.137 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante el presente escrito y en calidad de apoderado de la **DRA. ADELA MESU PONTON**, en virtud a **PODER** otorgado me permito dar contestación frente a la Demanda de la Referencia presentada mediante Apoderado Judicial a cargo de la Dra. **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**, en los siguientes Términos:

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO:**

*Según los documentos aportados al Expediente electrónico la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**, es cierto que fue nombrada como gerente de la **ESE NORTE 3**, por Medio de Acto Administrativo Expedido Por el Gobernador del Departamento del Cauca, y asumió tomar posesión el Mismo día de su nombramiento. De igual forma es cierto que previa investigación de carácter Disciplinario la Procuraduría General de la Nación, impuso sanción Disciplinaria al Encontrar que la Persona Nombrada se encontraba Inhabilitada atendiendo a lo Establecido en la Ley.*

*Dentro de las principales consideraciones que el órgano de Control tuvo en cuenta en su fallo de segunda instancia para efectos de confirmar la decisión inicial de imponer la Sanción a la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, se resalta lo siguiente:*

*“De esta manera, la antijuridicidad se estructura cuando el sujeto disciplinable haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, no es necesaria la verificación de un resultado específico, fue así, como en*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

este evento, la señora **ANY VALENCIA VANESSA MEZU**, sin justificación alguna decidió posesionar y ejercer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado **NORTE 3**, a pesar de la evidente incursión en la causal de inhabilidad de que trata el artículo 71 de la Ley 1438 de 2011, de donde se demuestra que la conducta fue antijurídica al haber afectado el deber funcional sin justificación, en los términos previstos por el artículo 5° del C.D.U., acreditándose no solo la adecuación entre la conducta y las disposiciones legales endilgadas en el pliego de cargos, sino el conocimiento que la disciplinada tenían sobre los elementos de configuración de la inhabilidad, y pese a ello, optó por desconocerlo contrariando sendos principios consagrados en el artículo 209 Superior “ .

Se resalta de igual forma que en la parte resolutive, la Procuraduría General de la Nación en la segunda instancia al imponer la respectiva Sanción dispone: **“PRIMERO: CONFIRMAR** los artículos primero y segundo del fallo de primera instancia del 28 de septiembre de 2020, mediante los cuales, la Procuraduría Regional del Cauca declaró probado y no desvirtuado el cargo único formulado en contra de la señora **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**, identificada con cédula de ciudadanía número 1´059.981157, en su condición e de **GERENTE** de la **ESE NORTE 3** del Departamento del Cauca e igualmente la declaró disciplinariamente responsable. **SEGUND: MODIFICAR** el artículo tercero del fallo de primera instancia del 28 de septiembre de 2020, a través del cual, la Procuraduría Regional del Cauca sancionó a la señora **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU** identificada con cédula de ciudadanía número 1´059.981157, en su calidad de **GERENTE** de la **ESE NORTE3** del Departamento del Cauca con Destitución e Inhabilidad General por el término de doce (12) años y siete (7) mese y en su lugar sancionarla disciplinariamente con Destitución e Inhabilidad General por

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

el término de diez (10) años, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa....”

**AL PUNTO TERCERO, CUARTO QUINTO, SEXTO SÉPTIMO Y OCTAVO:** *Es válido señor Magistrado reseñar que lo establecido a cargo de la Parte Actora en cada uno de estos puntos obedece a relatar más que unos hechos, de todo el desarrollo como se llevó a cabo el proceso Disciplinario, incluido las etapas respectivas y las motivaciones que condujeron al Ente de Control para Tomar su decisión Final.*

**ASPECTOS TRASENDENTALES QUE SE CONVOCARON EN LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA Y QUE CONDUJERON A IMPONER LA SANCION RESPECTIVA A LA INVESTIGADA:**

*Sea lo primero manifestar Señor Magistrado que se cuestiona a cargo del actor el hecho de darle en estricto rigor aplicación por parte del Ente Investigador Disciplinariamente a una inhabilidad que establece el legislado de manera directa la cual manifiesta lo siguiente: Ley 1438 de 2011: **“Artículo 71. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado no podrán ser representante legal, miembros de los organismos directivos, directores, socios, o administradores de entidades del sector salud, ni tener participación en el capital de estas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o***

**Página | 4**

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*participar a través de interpuesta persona, excepto alcaldes y gobernadores, siempre y cuando la vinculación de estos últimos a la entidad del sector salud obedezca a la participación del ente territorial al que representa. Esta inhabilidad regirá hasta por un año después de la dejación del cargo.”*

*Esta inhabilidad la estableció el Legislador bajo facultad estricta, que le impone la Constitución Política de Colombia y por consiguiente para nada ha sido caprichoso en su estudio riguroso por parte de la Procuraduría, al servirle de fundamento en su estructura normativa para la toma de su decisión final.*

*La corte Constitucional en Colombia, en razón al tema de las Facultades del Legislador para establecer inhabilidades en un pronunciamiento de constitucionalidad manifestó lo siguiente:*

*“El legislador goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma.” (Sentencia de la Corte constitucional. **Sentencia C-617/97**).

*Por lo anterior no es válido interpretar como lo pretende la parte Actora, en definir que el órgano investigador en materia disciplinaria se desbordo al dar aplicación a una causal de inhabilidad que el legislador en uso de sus facultades constitucionales así lo determino al expedir la Ley 1438 de 2011 definiendo categóricamente la prohibición para acceder a dicho cargo público si de por medio existe dicho impedimento claramente establecido.*

**ES ERRONEO CONCLUIR COMO LO HACE EL ACTOR AL MANIFESTAR QUE SE PRESENTO UNA VIOLACION AL PRINCIPIO PRO HOMINE AL APLICARSE LA INTERPRETACION GRAMATICAL O TEXTUAL YA QUE ESTA TIENE RESPÁLDO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:**

*Se sustenta a cargo del Actor en el acápite de Normas Violadas, que se desconoció a cargo de la Procuraduría General de la Nación al Asumir La Sanción Disciplinaria en dos Instancias con fundamento al Bloque de Constitucionalidad el principio **PRO HOMINE**, en razón a darse aplicación a*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*la hora de aplicar e interpretar el artículo 71 de la ley 1438 de 2011 por medio de la Interpretación Gramatical o Exegética.*

*En lo que corresponde a la legislación colombiana, los artículos 27 al 30 del Código Civil recogen, en suma, los métodos de interpretación establecidos por Savigny, a saber: los criterios textual, sistemático, histórico y teleológico.*

*El Honorable Consejo de Estado En Colombia al referirse a este método interpretativo ha manifestado lo siguiente:*

**“El modelo de interpretación textual.**

*7.3.3.1.- La interpretación textual de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) el primero que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, e.t.c.), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

7.3.3.2.- De este modo, el ordenamiento jurídico remite a una valoración eminentemente extrajurídica, pues en vez de fijar el sentido o alcance dado al término, prefiere que se llegue a ello a partir de los usos sociales<sup>[1]</sup>; donde cabría distinguir, según cada caso, los significados literales, ordinarios y técnicos de las palabras<sup>[2]</sup>-<sup>[3]</sup>.

7.3.3.3.- En el sistema del derecho positivo colombiano una regla en este sentido se encuentra instituida en el artículo 27 del Código Civil que establece que **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**, el artículo 28 del mismo Código que, textualmente, enseña: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.” Así como el artículo 29 que establece que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den lo que profesan la misma ciencia o arte...”; en este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la Ley y que no encuentren significado establecido dentro del ordenamiento jurídico.

7.3.3.4.- Sin embargo, diversas posturas jurídicas se han alzado en contra de este tipo de método de interpretación o de su preeminencia sobre los demás, planteándose la necesidad de recurrir a otros cánones interpretativos a fin de obtener el sentido y significado de la Ley (que es la obtención y concreción de normas jurídicas), sin que ello implique su completo abandono; pues para algunos la reflexión textual o gramatical de una disposición se constituye, apenas, en el



**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*paso inicial para el ejercicio interpretativo, esto es “no parece que sirva como único criterio a la hora de determinar un significado. Más bien se constituye en un presupuesto de toda interpretación...”<sup>[4]</sup>; de modo, entonces, que puede calificársele como útil más no suficiente para extraer el sentido y alcance de los términos empleados por la Ley.*

*7.3.3.5.- Súmese a lo anterior dos fuertes críticas a este método de interpretación que abogarían por darle un uso restringido y de la mano de otros elementos de juicio. La primera de estas es el hecho de que las interpretaciones orientadas a partir de este criterio pueden caer dentro de un ejercicio meramente exegético, pues el marco de valoración del partícipe de la práctica jurídica se circunscribe a meros análisis sintácticos y semánticos de la disposición legal, haciendo del Juez (y los intérpretes), en palabras de Montesquieu, “la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella.”<sup>[5]-[6]</sup>*

*7.3.3.6.- En segundo lugar, una crítica más radical a la interpretación textual o gramatical de las disposiciones jurídicas centra su objetivo en la (infundada) creencia de la posibilidad absoluta de conocer y obtener un significado unívoco que en los usos sociales se hacen de las palabras de la Ley; se trata de un cuestionamiento a la que puede ser denominada la tesis de la objetividad absoluta.*

*7.3.3.7.- Esta crítica discute el hecho de que una interpretación literal de las disposiciones echa de menos que las palabras no se presentan en la realidad como entidades fijas cuyo conocimiento pueda ser determinado o aprehendido de manera objetiva, única y universal (como si se tratara de una cosa perceptible a partir de la experiencia*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*sensible); por el contrario, valiosos aportes al respecto ponen de presente en muchas ocasiones la alta complejidad e, inclusive, indeterminación del lenguaje<sup>[7]</sup>, ya que este se muestra como flexible o relativo, dependiente de las circunstancias socio-culturales de una comunidad hablantes y variable en el tiempo (lo que hoy puede entenderse por un término posiblemente en un tiempo futuro no lo será); esto se debe, como lo señala Nino a que la relación entre las palabras y la realidad no es natural sino convencional<sup>[8]</sup>; lo que explica porque muchas de las veces “la apelación al lenguaje común no siempre es un argumento resolutivo”<sup>[9]</sup>.*

**(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219).**

*La Corte Constitucional con relación a, el método de interpretación Gramatical o Textual, al encontrarlo ajustado a la Norma de Normas manifestó el siguiente pronunciamiento: “La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional. En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes. El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política. Bajo esta perspectiva, la Corte*

*Página | 10*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º C.P. En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal. Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.” (Corte Constitucional – Sentencia C-054/16).*

*Para el caso que nos ocupa se asumió imponer sanción disciplinaria en dos instancias a cargo de la procuraduría utilizando un método en razón a que siendo una norma con suficiente claridad encontró ajustado aplicarla sin que se pueda ello interpretarse a violación del Principio **PRO HOMINE**.*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO SE LLEGA A LA CONCLUSION, QUE EL ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD SE LOGRO IDENTIFICAR CON PLENITUD EN CABEZA DE LA INVESEGADA Y SANCIONADA:**

*Se asume controvertir a cargo de la parte Actora para efectos de cuestionar la Legalidad de los Actos administrativos de primera y segunda instancia, que impuso la Sanción disciplinaria a la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, el elemento de la Culpabilidad en razón según el actor porque “no existió violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento por no existir inhabilidad alguna teniendo en cuenta la interpretación Histórica y Teleológica.”*

*Para argumentar la inexistencia de culpabilidad el Actor Manifiesta que la Persona Investigada asumió consultar con un profesional del Derecho sobre la viabilidad de su nombramiento y fue el quien asume orientarle desde el punto de Vista jurídico, que sí, se podía materializarse su nombramiento.*

*Frente a este aspecto es necesario tener de presente que dentro de las Presunciones que no admiten prueba en contrario. Es la Que Reza “Que la Ignorancia de la Ley No exime de responsabilidad”. Por consiguiente si la Investigada Tenía serias dudas de la Viabilidad de su Nombramiento debió*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*asumir sendas consultas al interior de Órganos Gubernamentales que le pudieran despejar sus dudas al respecto.*

*Frente a esta categórica presunción “La Ignorancia de la Ley No exime de responsabilidad”, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando lo siguiente:*

**“DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad.**

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho in evadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**PRESUNCION DE LA INOCENCIA E IGNORANCIA DE LA LEY**

El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distinto. **(Corte Constitucional Sentencia. C-651/97 M. P. Carlos Gaviria Díaz).**

***PARA LA IMPOSICION DE LA RESPECTIVA SANCION A LA INVESTIGADA, SE IDENTIFICO PROBATORIAMENTE EL ELEMENTO DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA:***

*Es de reseñar y contrario a lo que manifiesta para cuestionar la legalidad, de los Actos Administrativos que impusieron la Sanción la parte actora que si fue plenamente probado el elemento de la Tipicidad la cual se establece como la vulneración de manera injustificada de un deber o prohibición en cabeza de un servidor que presta su concurso a la causa estatal. Desde luego Resultado responsable de una de las responsabilidades que lleva sobre sus espaldas como es la responsabilidad Disciplinaria.*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*Con las pruebas documentales Y testimoniales se logró identificar a cargo del Órgano investigador que la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, vulnero el régimen de Inhabilidades establecidas por el Legislador.*

*Con la prueba documental se logró demostrar, que la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, fue miembro de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Norte 3, en Calidad De Representantes de los Profesionales del Área asistencial, con acta de Posesión número 005 del 20 de Febrero de 2007 cargo que ejerció hasta el día marzo 30 de 2020 y al día siguiente nombrada como gerente de la Entidad.*

**LA ILICITUD SUSTANCIAL COMO ELEMENTO SE LOGRO PLASMAR TAL COMO LO DEFINEN LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES AL RESPECTO:**

*En el desarrollo de la investigación que hoy se cuestiona utilizando el Medio de Control de la Nulidad y restablecimiento del Derecho a cargo de la Parte Actora, se logró demostrar que no solo era necesario que la persona investigada incurriera en la ya mencionada Causal De Inhabilidad sino que de igual suerte después de la práctica de pruebas arribadas al Expediente se concluye igual que se presentó afectación al deber funcional*

**Página | 15**

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*presentándose un quebrantamiento no solo formal si no funcional al posesionarse la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, en un cargo a pesar de estar Inhabilitada.*

**Sobre la Ilícitud sustancial La corte constitucional en Colombia ha Manifestado lo siguiente:** “Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.” (Corte Constitucional – Sentencia \_ C-452 de 2016).

*Señor Magistrado, Atendiendo al acervo probatorio, al contenido de las Decisiones Asumidas a cargo de la Procuraduría General de la Nación mediante los Actos Administrativos Cuestionados en el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificándose con plenitud la Tipicidad, la Ilícitud sustancial y la Culpabilidad de la Conducta Asumida a cargo de la **Dra. ANNY VANESSA VALENCIA LAZO**, al ser nombrada como representante Legal de una Entidad Del Estado incurso en una Inhabilidad establecida en la Ley 1438 de 2011 Art 71, no se logra*

**Página | 16**



**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

*descartar la presunción de Legalidad de los Actos Administrativos de Primera y Segunda Instancia que produjo la Procuraduría General del Nación y por consiguientes se debe Negar las Suplicas de la Parte Actora imponiendo de igual manera el Pago de costas en del presente Proceso.*

**PRUEBAS:**

*Solicito señor Magistrado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:*

**DOCUMENTOS Y AUDIOS:** *Todos Aquellos reportados en la Demanda a cargo de la parte Actora y los asumidos en su contestación a cargo de la Procuraduría General de la Nación.*

**CUANTIA Y COMPETENCIA:**

*Me someto a lo que Manifieste el Tribunal en esta materia.*

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**DERECHO:**

*Resalto como referente, Los pronunciamientos Legales y Jurisprudenciales plasmados en el presente Escrito. Entre otros.*

- ❖ *Constitución Política De Colombia.*
- ❖ *Ley 1437 de 2011.*
- ❖ *Ley 1438 de 2011.*
- ❖ *Ley 734 de 2002.*
- ❖ *Ley 10 de 1990.*
- ❖ *Sentencia de la Corte constitucional. Sentencia C-617/97 Art. 71.*
- ❖ *Corte Constitucional –Sentencia C-054/16.*
- ❖ *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219).*
- ❖ *Corte Constitucional –Sentencia C-054/16.*
- ❖ *Corte Constitucional Sentencia. C-651/97 M. P. Carlos Gaviria Díaz.*
- ❖ *Corte Constitucional – Sentencia C-452 de 2016.*

**A N E X O:**

*Memorial Poder a mi conferido por la **Dra. ADELA MESU PONTON.***

**CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**  
**“CONJUREM S.A.S.”-**  
**BUFETE DE ABOGADOS.-**

---

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado en la Carrera 99 número 42 - 80 Casa 37 del Condominio Terrabella, Cel. 3183255257 - 3103947950, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, Valle, E-mail - **[abogadosasociados4@gmail.com](mailto:abogadosasociados4@gmail.com)**.

La demandada en la Carrera 18 No. 18 - 69 Barrio Antonio Nariño de Puerto Tejada, Cauca, Celular 3166933637, Correo electrónicos: **[adelamesu@outlook.com](mailto:adelamesu@outlook.com)**.

De Usted,

Atentamente.



---

**ALEXDI VALENCIA ROSALES.**

**C.C. No. 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca.**

**T.P. No. 80.137 del C. S. de la J.**